



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 631-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 11 de julio de 2016 por **Silvestre de Jesús Perez Ventura**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0124994-0, domiciliado y residente en la calle Principal, Núm. 32, sector Rancho Viejo, municipio y provincia La Vega; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Rodolfo Felipe y Adalberto Vilorio Ledesma**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 096-0025943-7 y 402-2051398-6, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé, Núm. 42, Centro de la Concepción de La Vega.

**Contra:** La **Sentencia TSE-Núm. 317-2016**, dictada el 24 de mayo de 2016, por este Tribunal Superior Electoral.

**Vista:** La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 24 de mayo de 2016, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 317-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma la presente en Demanda Incidental en Inscripción de Falsedad y Nulidad de Acto Bajo Firma Privada, interpuesta por **Silvestre De Jesús Pérez Ventura**, por haber sido interpuesta conforme a la ley. **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la presente en Demanda Incidental en Inscripción de Falsedad y Nulidad de Acto Bajo Firma Privada, interpuesta por **Silvestre De Jesús Pérez Ventura**, por los motivos previamente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación a la parte demandante, para los fines de lugar.”*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el 11 de julio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por **Silvestre de Jesús Perez Ventura**, contra la Sentencia TSE-Núm. 317-2016, del 24 de mayo de 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se ordene expedir auto a los fines de convocar a la presente audiencia en revisión de la sentencia al señor **Amiel Alberto Reyes**, para así dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Electoral y demás reglamentos. **SEGUNDO:** Que en cuanto a la sentencia TSE núm. 317-2016, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) la misma sea variada el fondo de la misma, por lo cual el tribunal ADMITA la INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD hecha por el señor SILVESTRE DE JESUS PEREZ, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales **Licdos. Rodolfo Felipe y Adalberto Viloria Ledesma DE** Acto de fecha (17) diecisiete del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) legalizado por el **Lic. Pedro Cesar Félix TERCERO:** Que una vez acogida la demanda en inscripción en falsedad y nulidad de acto bajo firma privada, que se ordene a la Junta central Electoral de La Vega, la inscripción del señor **Silvestre de Jesús Perez Ventura**, titular de la cedula núm. 047-0124994-0, candidato a regidor en la posición número 4 del municipio y provincia de La Vega, en sustitución del señor AMIEL ALBERTO REYES, en razón de que este obtuvo mayor votación en la Congreso Electoral “Gladys Gutiérrez” celebrado en el municipio de la Vega, el trece (13) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). **CUARTO:** Que sean declaradas las costas de oficio en el presente proceso”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 11 de julio de 2016 por el **Silvestre de Jesús Perez Ventura**, contra la Sentencia TSE-Núm. 317-2016, del 24 de mayo de 2016, dictada por este mismo Tribunal.

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones **cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común**”.*

**Considerando:** Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

**Considerando:** Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 156. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.*

**Considerando:** Que al examinar el presente recurso de revisión, este Tribunal ha determinado que el recurrente se limita a esbozar argumentos relativos a la afectación de sus derechos fruto de la Sentencia atacada, sin embargo no identifica en cuál de las 8 causales que establece el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, fundamenta sus pretensiones. En este sentido, la doctrina ha sido unánime al señalar que cuando las causales que dan lugar al recurso de revisión son limitativas, como ocurre en el caso de la especie, no puede el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor **Froilán Tavares Hijo** en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, al indicar que *“esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios”*.

**Considerando:** Que asimismo, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: *“Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas (...) nadie está en condición de suplir o adicionar otras”*.

**Considerando:** Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, indicando en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: *“fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso”*.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...)”.* (Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1225)

**Considerando:** Que en virtud de lo expuesto ha quedado establecido que las causales previstas para interponer el recurso extraordinario de revisión, son de enumeración limitativas, por lo cual nadie puede invocar como causal para justificar dicho recurso una situación distinta a la prevista en la normativa aplicable. Que más todavía, la simple alusión a una causal, sin que la misma se encuentre presente hace inadmisibile el recurso. En este sentido, se advierte que la parte recurrente, **Silvestre de Jesús Perez Ventura**, ha sustentado su recurso en argumentos externos a las causales limitativas antes expuestas, lo cual no constituye una causal que pueda dar lugar al recurso de revisión.

**Considerando:** Que este Tribunal ha comprobado que la causal de revisión alegada por la parte recurrente no figura dentro de las establecidas por la legislación que rige la materia, razón por la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

del Estado Civil, el cual dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”*.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero: Declara inadmisibile**, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 11 de julio de 2016 por el **Silvestre de Jesús Perez Ventura**, contra la Sentencia TSE-Núm. 317-2016, del 24 de mayo de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. **Segundo: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guilliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Gabriela María Urbaez Antigua**, Suplente de la Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-631-2016**, de fecha 12 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Gabriela María Urbaez Antigua**  
Suplente de la Secretaria General